

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha, se le informa a la señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 10 de septiembre de 2021, y la parte demandante tenia los días 14, 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2021 hábiles para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia. En el caso bajo estudio no se recibió memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

(Original Firmado)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORIA
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA TORRES GAMEZ
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00156-00.

En providencia de fecha diez (10) de septiembre de 2021, el despacho dispuso inadmitir la demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial, por ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORIA contra LUISA FERNANDA TORRES GAMEZ.

Vencido el término, el apoderado de la parte actora no allegó memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. P., se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial, por ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORIA contra LUISA FERNANDA TORRES GAMEZ, por no haber sido subsanado los defectos advertidos en auto de fecha 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE.